

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210032400
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José Alfredo Cisneros Montañez y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponda conforme a los siguientes:

1. Antecedentes

-El 11 de marzo de 2022 mediante providencia, se inadmitió la demanda de la referencia, y se ordenó a la parte demandante que allegara lo siguiente:

"1) Aportar la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, respecto al trámite de conciliación prejudicial surtido como requisito de procedibilidad.

2) Remitir los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS".

3) Allegar los poderes otorgados por las personas que conforman la parte activa, conforme a lo señalado en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

4) Adjuntar la prueba respecto de la remisión la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales de cada una de las personas jurídicas que integran la parte pasiva.

5) Indicar el correo electrónico de la parte demandante.

6) Aclarar si cada uno de los Consorcios que integran el Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá e indicados en la demanda, deben conformar la parte pasiva en calidad de demandados, toda vez que la vinculación como llamado en garantía requiere de la acreditación de un vínculo legal o contractual de la parte con el llamado, carga que debe ser cumplida por la parte que lo solicita.

7) En el evento de considerar que los Consorcios que integran el Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá conforman la parte pasiva, se debe indicar de manera clara la actuación u omisión que se le imputa a cada uno de los Consorcios relacionada con la concreción del daño."

La parte demandante dentro del término procesal indicado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, allegó escrito de subsanación y varios documentos.

No obstante, al notar que la parte demandante no satisfizo lo concerniente al requisito de procedibilidad, mediante auto del 27 de enero del año en curso, se requirió al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, para que informara sobre el trámite impartido a la solicitud de conciliación prejudicial presentada vía correo electrónico el 7 de mayo de 2021 a las 5:06 p.m. en la que actuaron como convocantes la señora Vanessa Alejandra Cisneros Sosa y otros y convocados Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., toda vez que la parte demandante solo había allegado captura de imagen del correo electrónico a donde remitió la solicitud de conciliación.

-En respuesta a lo anterior, el 10 de abril del 2023, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixta No. 6, para la Conciliación Administrativa mediante focio indicó lo siguiente:

*De manera atenta informo que el correo admin.sigdea@procuraduria.gov.co "se creó únicamente para atender la funcionalidad que tiene el sistema de enviar los oficios externos mediante correo electrónico a los destinatarios, **por lo anterior no se encuentra habilitado para la recepción de correos externos** y se debe tener en cuenta que el único correo oficial habilitado para la recepción y gestión es el de quejas@procuraduria.gov.co"*

*De otra parte informo que la Procuraduría General de la Nación dispuso de medios electrónicos para la recepción de las solicitudes de conciliación en materia Contencioso Administrativa, por correo electrónico y On-line (sede electrónica), los cuales fueron informados a la ciudadanía a través de la Página web de la entidad; el correo electrónico dispuesto para la solicitudes de conciliación de competencia de Bogotá es **conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co**, sin embargo y en aras de garantizar el acceso al proceso de conciliación administrativa extrajudicial todas las solicitudes que llegan al correo de quejas@procuraduria.gov.co son radicadas y direccionadas al área competente para el respectivo trámite. (Negrita fuera de texto)*

Por todo lo anterior, se concluye que la Procuraduría General de la Nación no tuvo conocimiento de la solicitud de conciliación de la referencia, toda vez que el correo admin.sigdea@procuraduria.gov.co, no se encuentra habilitado para la recepción de correos externos.

2. Consideraciones

Para adoptar la decisión que en derecho corresponda, debe hacerse mención a los artículos 161¹ y 169² de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que i) el trámite de conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad, cuando se formulan pretensiones de reparación directa, entre otras; ii) el rechazo de la demanda, cuando esta ha sido inadmitida y dentro del término de diez (10) no se subsanó el defecto advertido.

Conforme a lo indicado y descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue inadmitida, entre otros temas porque, no se había allegado la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación respecto del trámite de conciliación prejudicial surtido por la parte demandante en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.

Si bien en el escrito de subsanación no se hizo alusión respecto de la constancia requerida, el Despacho como consecuencia de la manifestación realizada en la demanda sobre que se había radicado la solicitud ante la referida entidad pero ésta no había dado trámite, y allegó captura de pantalla con la remisión al correo electrónico admin.sigdea@procuraduria.gov.co, se requirió mediante auto a dicha entidad para que allegara la documentación correspondiente.

Con fundamento en la respuesta emitida por la entidad, se evidencia que al ser remitida el 7 de mayo de 2021 la solicitud de conciliación al correo admin.sigdea@procuraduria.gov.co, la entidad no surtió el procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 vigente para el momento de su radicación, por cuanto el correo electrónico habilitado e indicado en la página web para radicar dichas solicitudes corresponde a conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co y no al que fue enviada la solicitud.

En esa medida, aunque toda solicitud de conciliación prejudicial debe ser atendida por la Procuraduría General de la Nación, aun cuando esta sea remitida a un canal digital diferente al habilitado conforme al deber de redireccionamiento interno, y en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1437 de 2011, lo cierto es que, la parte demandante ante este Despacho y respecto del proceso de la referencia, no cumplió con la carga impuesta en el artículo 161 de la citada norma.

Así mismo, de los documentos allegados con la subsanación, no se evidencia que la parte demandante hubiese radicado petición alguna al canal digital de denuncias o quejas o al mismo

¹ **161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen ...

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

de las conciliaciones, es decir: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, dispuestos en el enlace de "SEDE ELECTRÓNICA" de la página web de la entidad³, con el objetivo de que le fuera dado el trámite correspondiente a dicha solicitud de conciliación. En ese orden, lo que se concluye es que dicha parte se limitó a remitir varios correos electrónicos en los meses de junio y julio de 2021, al mismo canal digital (admin.sigdea@procuraduria.gov.co), el cual no estaba habilitado para ese trámite, sin que obtuviera respuesta al respecto.

Así, entonces, la parte convocante (hoy demandante) debió cerciorarse bien respecto del canal adoptado por la Procuraduría para hacer la radicación de la conciliación prejudicial y hacerle el seguimiento pertinente a efectos de obtener el acta de conciliación fallida, pues ese es el fin del agotamiento del requisito de procedibilidad, y no limitarse a indicar que radicó la solicitud de conciliación y la entidad no le dio el trámite.

También se denota que dicha parte dejó transcurrir el término de los tres (3) meses, plazo con el que contaba la entidad para expedir la constancia respectiva, en aplicación del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, sin que se llevara a cabo la audiencia de conciliación y sin que en dicho plazo hubiese radicado nuevamente la solicitud al canal digital destinado para el efecto. Tal hecho indica que la parte convocante, a través de su apoderado, incurrió en incuria o negligencia para adoptar las medidas pertinentes ante la no respuesta al correo emitido.

En consecuencia, como la parte demandante no subsanó el defecto advertido en el auto del 11 de marzo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, decisión que, quedó en firme toda vez que no fue objeto de recurso, el Despacho procederá a rechazar la demanda por configurarse la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

NOVENO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 26 DE MAYO DE 2023**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

³ <https://www.procuraduria.gov.co/PQRSDF/Pages/default.aspx>

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af26130795007cee073a4cb132a941f615b8c47739d4f361cf5ec606a42b9c**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>